

endosatario del adquirente *a non domino*; frente a la solicitud de amortización fundada en extravío o en sustracción, la oposición fundada en un contrato de entrega que hubiere tenido como partes al solicitante de la amortización y al tercero que se opone; etc. ⁽¹²⁵⁾ Insisto en la idea, aparte cualesquiera menciones casuísticas, de la incompatibilidad entre la posición jurídica a la que corresponda la legitimación que se pretenda reconstituir por medio del procedimiento de amortización y la posición jurídica a la que corresponda la legitimación derivada de la posesión del título aportado a la personación y oposición.

En el artículo 86 de la LC se establece que, tramitada la oposición del tercero, “*el Juez resolverá*”. ¿Qué ha de resolver el Juez? Naturalmente, la controversia —contenciosa— suscitada por la oposición a la solicitud de amortización; en otras palabras, y a la postre y básicamente, el conflicto entre dos —alegadas— titularidades jurídicas ⁽¹²⁶⁾: la alegada por el tenedor desposeído (que, como se sabe, no necesariamente ha de ser titular dominical del documento perdido y titular del crédito incorporado —por ejemplo, ni lo uno ni lo otro es el endosatario que lo sea en virtud de un endoso de apoderamiento—) y la alegada por el tercero (que ha de invocar una posición directamente fundada en el mecanismo de la adquisición *a non domino* de la letra de cambio —el tercero que se opone es un adquirente tal— o amparada por él —por ejemplo, el tercero que se opone es el endosatario del adquirente *a non domino*—). En todo caso, y en la medida de que se trate en el supuesto concreto, el tercero podrá beneficiarse de la legitimación cartular ⁽¹²⁷⁾: plenamente si concurren los requisitos establecidos al efecto (v., fundamentalmente, el artículo 19/I en su proposición primera), completándola si no concurren (transmisión no cambiaría posterior a la adquisición *a non domino*). Quiere decirse que la cuestión de la carga de la prueba se ha de plantear en los términos expuestos: gozando el tercero de la plena legitimación cartular, será el tenedor desposeído el que habrá de probar la falta de titularidad, sea por no haberse tratado de una adquisición *a non domino*, sea por cualquier otra razón que sirva a fijar una falta de titularidad; no gozando

⁽¹²⁵⁾ V., sobre el caso particular de la oposición formulada por el deudor, VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, pp. 545-546; BALDÓ y CALAVIA, *Letra de cambio...*, p. 298.

V. también la Sentencia de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Jaén de 17 de mayo de 2000 (*Aranzadi Jur.*, 2000/196935): no en virtud de oposición, sino en la fase de alegaciones de un procedimiento de amortización, el emplazado como aceptante de la letra de cambio perdida alega haber efectuado su pago, lo cual resulta tenido por irrelevante toda vez que no se aportó, para prueba, ni el título ni el documento acreditativo al que se refiere el artículo 45/I de la LC.

⁽¹²⁶⁾ V., así también, CORTÉS, “La amortización...”, pp. 866-867.

⁽¹²⁷⁾ V., en términos más o menos coincidentes, VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 544; BALDÓ y CALAVIA, *Letra de cambio...*, p. 298.

el tercero de la plena legitimación cartular, en la medida correspondiente habrá de probar la titularidad.

5. Sustanciación de la oposición

Respecto de la sustanciación de la oposición a la solicitud de amortización de la letra de cambio perdida, el artículo 86 de la LC establece algunas reglas: aparte la cuestión de la tempestiva personación y oposición del tercero, lo cual no es sino el presupuesto de la transmutación del procedimiento de amortización en proceso contencioso, se dispone que se dé “*traslado de la oposición al denunciante y al librado o aceptante*” y que la resolución judicial se adopte “*previa audiencia del Ministerio Fiscal*”, siguiendo al efecto “*el procedimiento previsto para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil*”. Así pues, el régimen de la oposición que se encuentra en aquel precepto se ha de integrar con las reglas de las cuestiones incidentales previstas en los artículos 392 y 393 de la LEC/2000, que son los que de suyo comprenden reglas procedimentales. En mayor medida nos interesa, en realidad, el artículo 393 (y, de éste, no todo su contenido), si bien conviene dejar dicho, en lo atinente al tema que nos ocupa, que del artículo 392.1 resulta que al escrito de oposición se han de acompañar los documentos pertinentes y en él se ha de proponer la prueba que fuese necesaria (como quiera que, en puridad de conceptos, la oposición a la solicitud de amortización no es un incidente del procedimiento de amortización ⁽¹²⁸⁾, la distinción entre cuestiones incidentales de especial pronunciamiento y las de previo pronunciamiento es irrelevante en este contexto, de modo que no ha de regir en ese extremo el artículo 392.1 en cuanto exige, al final, que en el escrito instante se señale la modalidad de cuestión incidental de que se trate a juicio del proponente).

A) Admisión

La forma de providencia —“*sucintamente motivada*”— es la señalada por el artículo 393.2 de la LEC/2000 para la resolución judicial de admisión del planteamiento de alguna cuestión incidental; la de auto, por el artículo 392.2, para la de inadmisión.

Según he dicho con cierta reiteración, la personación del tercero hecha con el planteamiento de la oposición en los términos expuestos y con la aportación de la letra objeto de la solicitud de amortización basta para reputarlo legitimado al efecto. Cabe tomar en consideración la posibilidad de que el Juez rechace

⁽¹²⁸⁾ V., acerca de ello, CORTÉS, “La amortización...”, pp. 866-867.

liminariamente la oposición en el caso de evidente falta de coincidencia entre el título presentado por el tercero y el individualizado en el procedimiento de amortización (lo cual comportaría que habría que dejar transcurrir el —resto del— plazo de un mes dado para la formulación de oposición), sin perjuicio de que semejante discordancia pueda ser alegada en la tramitación de la oposición en el supuesto de que ésta sea admitida⁽¹²⁹⁾.

B) Tramitación

Con arreglo a lo establecido en el apartado tercero del artículo 393 de la LEC/2000, el escrito de planteamiento de la cuestión incidental se ha de trasladar “a las demás partes”, y éstas “podrán contestar lo que estimen oportuno en el plazo de cinco días”, transcurrido el cual “el Tribunal citará a las partes a una comparecencia, que se celebrará conforme a lo dispuesto para las vistas de los juicios verbales”; por disposición contenida en el siguiente apartado cuarto se ha de practicar, en su caso, “la prueba que en la misma vista se admita”. No parece necesario, en el contexto de este análisis del artículo 86 de la LC, detenerse en la exégesis de las reseñadas reglas estrictamente procedimentales, como no sea para indicar que la comparecencia se ha de llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el artículo 443 de la LEC/2000 (que trata del *desarrollo de la vista* en el juicio verbal) y preceptos concordantes. Sí resulta ineludible, por el contrario, parar un tanto la atención en lo referente a la condición jurídica de parte en la oposición a la solicitud de amortización de la letra de cambio perdida.

En efecto, presupuesta la naturaleza contenciosa de la oposición, podemos convenir sin más reparo en que tanto el tercero que se opone como el solicitante de la amortización se presentan como partes por razón de una controversia que, al cabo y según quedó expuesto, versa sobre un conflicto entre dos —alegadas— titularidades jurídicas. De hecho, el artículo 86 de la LC contempla el traslado de la oposición al solicitante de la amortización. Ahora bien, también contempla su traslado al librado o aceptante, siendo así que, sin embargo, no hay referencia alguna (aparte la prevista audiencia del Ministerio Fiscal) a los restantes sujetos que sí son llamados al procedimiento de amortización en el artículo 85/III; esto es, el librador y demás obligados.

Así pues, manda el artículo 86 de la LC que se dé traslado de la oposición al librado (llamado a realizar el pago ordinario de la letra de cambio —v. el artículo 1.3.º—) o aceptante (librado obligado a pagar la letra de cambio a su

⁽¹²⁹⁾ A esto último se refiere VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 548.

vencimiento —v. el artículo 33—). Este emplazamiento al librado o aceptante puede valorarse a partir de consideraciones del tenor de las que propongo a continuación, necesariamente anticipando conclusiones propias del estudio del artículo 87.

En el caso de inexistencia de oposición a la solicitud de amortización, habiéndose publicado ésta por no haberse estimado que fuera manifiestamente infundada (v. el artículo 85/IV de la LC), el Juez no puede sino declarar la amortización del título al término del plazo dado con la proclama (v. el artículo 87/I). Obtenida tal declaración judicial, aparte la eventualidad de que se exija un duplicado de la letra amortizada por razón de no hallarse ésta vencida (v. el artículo 87/II), lo cierto es que la sentencia de amortización ha de equivaler al título amortizado en el plano de la legitimación cambiaria y en los términos de su contenido, siquiera sea en la medida de lo que hubiere resultado probado en la fase del procedimiento regulada en el artículo 85/III/IV, bien entendido que el alcance de ello no puede exceder —insisto— del ámbito de la legitimación cartular en atención al imperio del principio de la protección de la apariencia que domina el régimen jurídico de los títulos cambiarios. Quiere decirse, ahora por vía de ejemplo, que si resultó probado que la letra perdida contenía una aceptación, la eficacia de la sentencia de amortización no puede alcanzar sino al plano de la apariencia de una declaración cambiaria en su vertiente estrictamente formal, pero no al de la validez de la correspondiente obligación cambiaria; esto es, en este ejemplo, la de un aceptante. Así las cosas, y continuando con el ejemplo, pudiera ocurrir que el nuevamente legitimado en virtud de la sentencia de amortización ejerciera, habiendo requerido el pago al vencimiento (v. el artículo 87/II) y no habiéndolo obtenido —totalmente—, la correspondiente acción cambiaria (v. el artículo 49/II) contra el declarado en dicha resolución judicial como —aparente— aceptante, y pudiera ocurrir que este demandado opusiera alguna excepción que en la aludida fase del procedimiento de amortización habría resultado inadmisibles por la sencilla razón de que las alegaciones admisibles en ella son las que resultan congruentes con las del solicitante de la amortización, que, como sabemos, atañen —sólo— a la reconstitución de la legitimación cartular.

Ahora bien, en el caso de oposición a la solicitud de amortización, como quiera que lo que se plantea al Juez es una controversia entre dos —alegadas— titularidades jurídicas, el emplazamiento al librado o aceptante tiene no sólo la virtualidad propia de un llamamiento a quien pueda proporcionar elementos de convicción al efecto de resolver la oposición (desde este punto de vista diríase que sería suficiente el recurso a las normas generales en materia de actividad probatoria), sino, sobre todo, la eficacia de provocar la intervención de quien podría, en otro caso, cuestionar ulteriormente los efectos de la resolución judicial de la oposición, que ha de pronunciarse sobre cuál de las titularidades

jurídicas en conflicto ha de prevalecer. No parece razonable pensar, así, que el emplazamiento del que trato habilite para hacer valer cualesquiera excepciones a la postre incongruentes con el objeto del proceso contencioso entablado en virtud de la oposición a la solicitud de amortización⁽¹³⁰⁾, bien entendido que la necesaria delimitación entre lo congruente y lo incongruente habría que remitirla al caso concreto (por ejemplo, la falta de titularidad del crédito en cabeza del solicitante de la amortización, presentado éste como librador del título perdido y ahora obrante en autos, podría fundarse en un pago —v. el artículo 67/II.3.^a de la LC— sin rescate realizado por el emplazado como aceptante). Por el contrario, el —aceptante— emplazado no podría hacer valer en un proceso cambiario posterior lo que, siendo congruente con el objeto de la oposición a la solicitud de amortización, pudo hacer valer en virtud de haber sido llamado en aplicación de lo establecido en el artículo 86⁽¹³¹⁾.

El artículo 86 de la LC sólo contempla —ya lo he destacado— el emplazamiento al librado o aceptante (quiere decirse aparte el traslado al solicitante de la amortización de la oposición a ésta y también aparte la prevista audiencia del Ministerio Fiscal), mientras que el librador y demás obligados, llamados al procedimiento en el artículo 85/III de la LC, resultan ahora preteridos. Sin embargo, una elemental exigencia de coherencia interna del sistema establecido para el tratamiento de la pérdida de la letra de cambio requiere que esos —otros— obligados cambiarios sean invitados a personarse y actuar en la oposición a la solicitud de amortización, de modo que la resolución judicial que se obtenga despliegue respecto de ellos la eficacia que anteriormente he detallado al glosar el emplazamiento al librado o aceptante. Es una previsión procesal, en concreto contenida hoy en día en la primera parte del artículo 150.2 de la LEC/2000 (con precedente en el artículo 260/II de la LEC/1881), la que abre al efecto la necesaria puerta (v. asimismo el artículo 270 de la LOPJ). En ese precepto se dispone lo siguiente: “*Por disposición del tribunal, también se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare*”. La determinación de los obligados cambiarios no mencionados en el artículo 86 de la LC la puede hacer el Juez a la vista del título aportado por el tercero oponente, que por hipótesis obra en autos.

(130) Entiendo que para PÉREZ-SERRABONA, “La amortización...”, p. 197, nota 32, no habría tasa de excepciones.

(131) Opinión diversa, en cuanto a la apuntada preclusión, es la de VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 547.

La audiencia del Ministerio Fiscal ha sido calificada como “*capricho legislativo*”⁽¹³²⁾. Ha sido explicada en consideración del principio de protección de *personas ignoradas*⁽¹³³⁾. Lo cierto es que el artículo 3.6 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal dispone que le corresponde “*tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la Ley*”, como precisamente ha establecido el artículo 86 de la LC.

C) Resolución

La resolución judicial de la oposición a la solicitud de amortización habrá de revestir, a lo que creo, la forma de sentencia, lo cual se puede justificar, aparte su consideración (*ex* artículo 206.2.3.^a de la LEC/2000) como la resolución que pone fin al proceso contencioso en que se había convertido el procedimiento de amortización en virtud de la oposición, atendiendo a que el artículo 87/I de la LC prevé que la consecuencia de la desestimación de la oposición sea el dictado de la sentencia de amortización, no pareciendo razonable que se tengan que dictar dos resoluciones (una, primera, de desestimación de la oposición, y otra, ulterior, de amortización del título), de modo que asimismo parece razonable que la resolución de la oposición se haga mediante sentencia en el caso de que sea estimatoria. Por aplicación de lo establecido en el artículo 2112 de la LEC/1881 (v. también, a mayor abundamiento, los artículos 1819 y 1820 de ésta), la resolución judicial es apelable (la Ley últimamente citada contiene algunas previsiones —v. los artículos 2113 a 2116— relativas a la segunda instancia, entre las que cabe destacar —artículo 2116— que “*contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando a salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en el juicio que corresponda según la cuantía*”); *en ambos efectos* si el apelante es el solicitante de la amortización; *en uno solo* en otro caso.

Como se acaba de decir, la desestimación de la oposición la contempla el artículo 87/I de la LC al efecto de decretar que entonces procederá la amortización del título, de manera que reservo para un momento ulterior el análisis de tal

(132) V. CORTÉS, “La amortización...”, p. 867; tampoco la entiende PÉREZ-SERRABONA, “La amortización...”, p. 197, “*dado que no está cuestionada ninguna institución de Derecho público*”.

(133) V., con cita del artículo 2111 de la LEC/1881, GONZÁLEZ POVEDA, *La jurisdicción voluntaria...*, p. 1138, que también invoca (como GARCÍA LUENGO y SOTO VÁZQUEZ, *Nuevo régimen...*, p. 362) el artículo 551 del CCom., que prevé una tal audiencia en el procedimiento establecido para los casos de pérdida de títulos al portador; v. también, con otras consideraciones, VILLAGÓMEZ, “Procedimientos...”, p. 1045.

pronunciamiento desestimatorio respecto de aquellas cuestiones que no sean comunes, *mutatis mutandis*, al caso de estimación.

Ya se apuntó que la pretensión que constituye el objeto de la oposición a la solicitud de amortización es la desestimación de ésta, de modo que no resulte alterada la situación de la letra de cambio en cuanto a la titularidad del crédito incorporado ni en cuanto a la legitimación cartular. En consecuencia, el título, cuya entrega al Juez cual presupuesto de la formulación de la oposición se deduce de lo establecido en el artículo 86 de la LC, habrá de ser devuelto al oponente, recuperando éste, así, el instrumento documental necesario para el ejercicio de los derechos derivados de la letra de cambio y el de aquellos otros supeditados a su posesión. Quiere decirse, a la postre, que la estimación de la oposición produce el fundamental efecto de levantar la suspensión en que había quedado incursa la legitimación cartular al haberse decretado judicialmente, en su momento y conforme al artículo 85/III, la interdicción del pago, para acreditar lo cual debería bastar el documento expresivo de la resolución judicial.

En este contexto se ha de recordar, precisamente en relación con la cuestión de las actuaciones típicamente cambiarias durante la tramitación del procedimiento de amortización (actos tendentes a la conservación de los derechos y requerimiento de pago de la letra de cambio), que ya me pronuncié en el sentido de reconocer al oponente la misma posibilidad que en el artículo 84 de la LC se reconoce expresamente al tenedor desposeído. Con acierto se ha señalado⁽¹³⁴⁾ que el oponente vencedor tiene derecho, en el supuesto de que se hubiese producido la previa liberación del *deudor*, “a retirar el depósito judicial de la suma o dirigirse contra el denunciante y la garantía prestada en caso de que este último hubiese obtenido ya el pago”, a lo que se ha de añadir la eventualidad de una consignación acomodada a las exigencias establecidas en el artículo 48. En suma, el oponente vencedor deviene nuevamente legitimado, en virtud de la recobrada posesión del título, para el ejercicio de sus derechos, alterado éste en su régimen como consecuencia de la solicitud de amortización.

No sólo a la legitimación cartular, en los expuestos términos de levantamiento de suspensión, afecta la resolución estimatoria de la oposición. También en el plano de la titularidad del crédito incorporado al título se proyecta la eficacia de la estimación de la oposición. En efecto, puesto que la oposición a la solicitud de amortización plantea una controversia entre la titularidad alegada por el tenedor desposeído y la titularidad alegada por el tercero, la estimación de aquélla comporta una declaración judicial en virtud de la cual ha de prevalecer la hecha valer por el oponente. Diríase, al cabo de todo, que la resolución

⁽¹³⁴⁾ V. VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 548; GONZÁLEZ POVEDA, *La jurisdicción voluntaria...*, p. 1138.

judicial —estimatoria— de la oposición produce el efecto de la cosa juzgada (v. el artículo 222 de la LEC/2000 y preceptos concordantes), de modo que en un eventual proceso ulterior (por ejemplo, ejercicio de acción cambiaria por falta de pago por parte del *tenedor relegitimado*) no podría cuestionarse la validez de la adquisición del título, cuando menos no por quien pudo cuestionarla, como vimos, en la sustanciación de la oposición a la solicitud de amortización.

Cabría tomar en consideración, en fin, la eventualidad de una acción resarcitoria del oponente vencedor frente al solicitante de la amortización⁽¹³⁵⁾.

6. La sentencia de amortización de la letra de cambio

El artículo 87 de la LC, último de los que componen el Capítulo XI (“*Del extravío, sustracción o destrucción de la letra*”) del Título I (“*De la letra de cambio y del pagaré*”), tiene por objeto específico de regulación la declaración judicial de amortización de la letra de cambio que había resultado perdida para su tenedor, en su caso tempestivamente aportada al procedimiento por el tercero oponente a la solicitud de amortización en trámite. Se presupone (párrafo primero), sea la preclusión del plazo conferido para formular oposición a la solicitud de amortización tramitada, sea la desestimación de la oposición en su caso formulada (téngase presente que de la estimación de la oposición se trató en el análisis del precedente artículo 86). Asimismo se contemplan en el artículo 87 (segundo párrafo) los efectos que la resolución judicial de declaración de la amortización ha de producir, no sólo sobre el título amortizado en cuanto era documento dotado de especial significación jurídica, también sobre las posiciones jurídicas del solicitante de la amortización y (párrafo tercero) de quien eventualmente hubiese adquirido *a non domino* la letra en tiempo hábil para ello o en tiempo hábil para ello la hubiese adquirido posteriormente a una tal adquisición. Siendo éste el contenido básico del artículo 87 de la LC, propongo sistematizar en consecuencia su estudio.

El procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida, que al cabo constituye el objeto de la regulación contenida en los artículos 84 a 87 de la LC, puede discurrir sin que a la solicitud de amortización, publicada en el Boletín Oficial del Estado, se formule tempestivamente oposición, pero asimismo puede ocurrir que resulte formulada oposición en tiempo hábil para ello, con la consecuencia, entonces, de conversión de tal procedimiento de jurisdicción voluntaria en proceso contencioso. En el primer caso, la sentencia de amortización pone fin al procedimiento instado por el tenedor desposeído (el

⁽¹³⁵⁾ V. VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 548, que la cifra en el daño causado “por la paralización de la circulación o el retraso en el cobro”.

artículo 87 de la LC altera así la regla general, que lo es en materia de actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio —v. el artículo 2111.6.^a de la LEC/1881—, según la cual la resolución judicial se adopta bajo la forma de auto). En el otro caso, de planteamiento de controversia frente a la solicitud de amortización, el pronunciamiento de amortización lo lleva aparejado la desestimación de la oposición, ventilada ésta conforme al procedimiento establecido por la disciplina de las cuestiones incidentales (ya se trató de la forma de la resolución judicial de la oposición a la solicitud de amortización, precisamente haciendo ver que una misma resolución, bajo la forma de sentencia, cabe entender que sea comprensiva de la desestimación de la oposición y de la consecuente amortización del título). El recurso procedente contra la sentencia de amortización es el de apelación (v. el artículo 2112 de la LEC/1881): la sentencia es apelable *en ambos efectos* si el apelante es el solicitante de la amortización; *en uno solo* en otro caso. La resolución que se dicte en grado de apelación no es recurrible en casación (v. el artículo 2116 de la LEC/1881).

La LC no ha previsto un modo especial de publicación de la sentencia de amortización. Ello ha sido objeto de censura en uno u otro grado⁽¹³⁶⁾. Ahora bien, lo cierto es que, en defecto de una tal previsión, hay que atenerse al sistema establecido, de manera que el dictado de la resolución judicial ha de producir *per se* sus propios efectos. Una vez más se ha de recordar que un procedimiento de amortización, elegido legislativamente como instrumento para la inmediata salvaguardia del interés del tenedor desposeído, compromete seriamente la seguridad del tráfico. Cuestión distinta es la de cómo no dejar en absoluto desamparo los demás intereses concurrentes, particularmente el de adquirente de letra de cambio amortizada, también el de un adquirente *a non domino* o el de uno posterior a una tal adquisición, en estos casos adquirentes de letra de cambio que resulta amortizada sin oposición.

7. Efectos de la amortización judicial de la letra de cambio

El análisis del primero de los dos supuestos contemplados en el artículo 87/I de la LC al efecto de que proceda la amortización judicial del título, el cual se concreta en el transcurso del plazo dado para la formulación de oposición a la solicitud de amortización sin que se haya verificado tal contradicción procesal, ha dado pie para plantear la cuestión del alcance de la resolución judicial que ha de dictarse (aparte ha de quedar ahora la cuestión, ya examinada, del carácter, preclusivo a lo que creo y según he manifestado, de dicho plazo de un mes cuyo *dies a quo* lo determina la publicación de la solicitud de amortización en el

⁽¹³⁶⁾ V., entre otros, VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 537; CORTÉS, “La amortización...”, pp. 864-865; NAVARRO, *La Ley Cambiaria...*, p. 212.

Boletín Oficial del Estado). Así, CORTÉS⁽¹³⁷⁾ entiende que los efectos propios de la anulación del título se han de considerar producidos en virtud del mero transcurso del plazo que había comenzado a correr el día de tal publicación oficial, negando carácter constitutivo, en consecuencia, a la resolución judicial, ello no sólo en atención al “*sentido marcadamente formal que asume la resolución judicial que, en defecto de presentación de la letra, no puede dejar de declarar la amortización*”, sino también “*en orden a la protección de unos terceros que pueden encontrar en el tráfico un título que con apariencias de valor haya dejado, sin embargo, hace tiempo de constituir equivalente del derecho en él documentado*”.

El argumento *de carácter práctico* que dicho autor esgrime, teleológicamente identificado con la *protección de terceros* (los eventuales adquirentes del título perdido —y anulado—), no parece ser adecuado al propósito de sustentar la tesis de la producción *ope legis* de los efectos anudados a la amortización. Antes bien, al contrario, diríase que más bien abona, de suyo, la tesis de sentido inverso; esto es, la del alcance constitutivo de la resolución judicial. Si se conviene (también con CORTÉS) en que sería de interés para aquellos terceros el hecho de que pudiera alcanzarse un cierto grado de certidumbre en cuanto al conocimiento de la fijación del momento a partir del cual el título ha de quedar privado, en virtud de su amortización, de su prístina idoneidad como tal, no alcanzo a ver que sea afortunado postular que ese efecto de la amortización se ha de considerar producido automáticamente una vez haya llegado el *dies ad quem* del plazo conferido para formular oposición a la solicitud de amortización, porque por esa vía de razonamiento se obtiene un resultado precisamente opuesto al deseado. En cambio, residenciando en la resolución judicial la producción —*ex nunc*— de los efectos de la amortización, por definición sería más extenso el período durante el cual aún serían válidas, en su caso, las eventuales adquisiciones del título, de modo que así quedarían sacrificados en menor medida los intereses de terceros (dando por supuesto, lo cual no es sino cuestión de carácter general en la materia de la que se trata, que un procedimiento de amortización, cual instrumento de reacción frente a la desposesión del título, en uno u otro grado pone inevitablemente en riesgo los intereses de terceros; esto es, comprometiendo, al cabo y sobre todo, la seguridad del tráfico en lo que atañe a la idoneidad o aptitud circulatoria de estos documentos especiales).

En cuanto al otro argumento invocado por CORTÉS en el pasaje anteriormente reseñado, relativo a una suerte de necesidad del pronunciamiento judicial por cuanto no puede ser sino declarativo de la amortización en el caso de falta de tempestiva oposición, igualmente se vuelve en contra de su propósito con

⁽¹³⁷⁾ “La amortización...”, pp. 864-865.

solamente reparar en que el presupuesto legalmente establecido no es, en puridad, el transcurso del plazo tantas veces aludido, sino su transcurso "*sin que nadie la contradiga*" (las transcritas son las palabras empleadas en el precepto en examen); esto es, sin que nadie haya formulado oposición a la solicitud de amortización. Quiere decirse, en suma, que es menester un pronunciamiento judicial en el que resulte acreditada la inexistencia de tempestiva oposición. Ciertamente podría rebatirse esta refutación haciendo valer una pretendida eficacia retroactiva —*ex tunc*— de la resolución judicial. Ahora bien, este otro argumento chocaría por su parte con una objeción que, a la postre, a mi parecer es insalvable en atención a la naturaleza de la pretensión que envuelve la solicitud de amortización, la cual, bien mirado el asunto, no puede calificarse sino como constitutiva —y no como meramente declarativa—, ya que (después me detendré en ello) produce como efecto cardinal la —sobrevvenida— pérdida de eficacia del título que haya sido amortizado, respecto de lo cual la desposesión actúa, claro está, como presupuesto, pero no como causa inmediata.

A) La pérdida de eficacia de la letra de cambio

"*Declarada judicialmente la amortización de la letra, no tendrá ésta ninguna eficacia*". Con tan terminantes palabras fija el artículo 87/II de la LC los efectos que sobre el propio título ha de producir la declaración judicial de amortización⁽¹³⁸⁾. El análisis de esta norma jurídica conviene hacerlo distinguiendo entre la amortización declarada en ausencia de oposición a la solicitud de amortización y la amortización declarada de resultas de la desestimación de la oposición formulada.

En el primero de los supuestos de nuevo enunciados, el de que la declaración judicial de amortización de la letra de cambio perdida se haya producido al término del plazo dado para la formulación de oposición a la solicitud de amortización y en su ausencia, la pérdida de toda eficacia del título significa, primero de todo, que deviene inhábil para desempeñar su prístina función legitimadora, de modo que su portador actual, en el caso de que estuviera protegido por el mecanismo de la adquisición *a non domino*, no podría valerse de ella al efecto de ejercer los derechos adquiridos por vía cambiaria y aun aquellos otros supeditados a la posesión del título. Cuestión diversa es la de la posición jurídica del tenedor que efectivamente ha de padecer, cuando menos inmediatamente y en los términos expuestos, las consecuencias, ciertamente gravosas, de un procedi-

(138) Bien expresivo al respecto es CORTÉS, "La amortización...", p. 862, que equipara la amortización a una "*reducción de la letra perdida a la condición de simple trozo de papel*", bien es cierto que añadiendo que deviene "*mero documento al que no puede anudarse el régimen jurídico de los títulos valores*".

miento de amortización; cuestión que a la postre es objeto de consideración en el último párrafo del artículo 87 de la LC, sobre lo que he de volver, anticipando ahora, eso sí, que la salvaguardia de dicha posición jurídica no la condiciona esta otra norma a una suerte de carga de haber presentado oposición a la solicitud de amortización.

Por otra parte, si la declaración judicial de amortización se dictase en tiempo hábil para que en línea de principio pudiera verificarse alguna adquisición válida de la letra de cambio, con arreglo al mecanismo de la adquisición *a non domino*, la pérdida de eficacia de la letra amortizada habría de concretarse, precisamente, en la exclusión de dicha posibilidad. O lo que es lo mismo: a partir de la sentencia de amortización no es posible adquirir derecho cambiario alguno de resultas de la entrega del título amortizado. Quiere decirse, en suma, que un tal portador no podría quedar protegido por dicho mecanismo especial, que tiene como uno de sus límites la amortización judicial del documento especial que es la letra de cambio.

En el segundo de los supuestos anteriormente enunciados, el de que la declaración judicial de amortización de la letra de cambio perdida se haya realizado de resultas de la desestimación de la oposición formulada a la solicitud de amortización, parece que igualmente se ha de producir la pérdida de toda eficacia del título. Ciertamente se habría podido recurrir al expediente de la devolución del documento al tenedor desposeído (así como, en su caso, a algún mecanismo de reconstitución de la legitimación cartular —al modo de la tachadura de endosos permitida en el artículo 60/II de la LC—), tenedor desposeído y al cabo vencedor en el proceso contencioso generado en virtud de la formulación de la oposición, presupuesto de la cual es precisamente la aportación, en cuanto carga del tercero oponente, de la letra de cambio perdida. El caso es, aparte cualesquiera consideraciones de índole valorativa al respecto⁽¹³⁹⁾, que el tenor del artículo 87/II no aconseja hacer interpretación de alcance exceptivo, de manera que al título amortizado ha de equivaler la sentencia de amortización, lo que puede afirmarse sin perjuicio de tener presente la eventual expedición de un duplicado. En fin de cuentas, la reconstitución de la legitimación perdida, que se hallaba al servicio de la titularidad del crédito incorporado, ésta subsistente no obstante la desposesión padecida, y habiendo sido declarada judicialmente desestimando la oposición a la solicitud de amortización, se logra por medio de la resolución judicial misma, lo que se ha de afirmar sin perjuicio de tener de nuevo presente la eventual expedición de un duplicado.

Así pues, en resumen de lo anteriormente expuesto, la sentencia de amortización viene a sustituir a la letra de cambio amortizada al efecto del ejercicio de

(139) V. CORTÉS, "La amortización...", p. 867.

los derechos correspondientes (salva la eventualidad de la expedición de un duplicado); quiere decirse, en cuanto a ulteriores actuaciones del beneficiado por la amortización judicial, un testimonio de la sentencia (v. el artículo 2111.6.^a de la LEC/1881).

B) La posición jurídica del tenedor relegitimado

Quien aparece nombrado como *tenedor desposeído* en los artículos 84 y 85 de la LC, que no es sino el solicitante de la amortización de la letra de cambio perdida, y como *denunciante* en los artículos 85 y 86, ahora, en el artículo 87 y en concreto en su párrafo segundo, resulta denominado, perifrásticamente para indicar así que el supuesto tomado en consideración es el de la estimación de su solicitud, “*el denunciante cuyo derecho hubiere sido reconocido*”.

El *derecho* —judicialmente— *reconocido* no es otro, precisamente porque se trataba de *tenedor desposeído*, que el de obtener la amortización judicial de la letra de cambio perdida⁽¹⁴⁰⁾, sea en ausencia de oposición, sea en virtud de la desestimación de la oposición formulada. En el primer caso, el pronunciamiento judicial no va más allá —no puede ir más allá— de la linde trazada por la legitimación cartular —merece la pena reseñar que en el artículo 86/I del Proyecto de Ley Cambiaria y del Cheque se preveía que la resolución judicial declarara “*la amortización del título y la legitimación del denunciante para exigir el pago de la letra*”— (suele decirse que la sentencia de amortización dictada sin oposición de tercero no produce eficacia de la cosa juzgada en cuanto al crédito cambiario, quiere decirse su existencia y su titularidad⁽¹⁴¹⁾). En el segundo caso, tal como se explicó anteriormente, el pronunciamiento judicial alcanza al plano de la titularidad del crédito cambiario. Pues bien, producida la relegitimación de la que se trata, el así beneficiado puede llevar a cabo diversas actuaciones, que es de lo que se ocupa el artículo 87/II de la LC diciendo que “*el denunciante cuyo derecho hubiere sido reconocido podrá exigir el pago de su crédito en la fecha del vencimiento de la letra amortizada, retirar la caución prestada si el pago ya hubiere tenido lugar o exigir la expedición de un duplicado si la letra amortizada no estuviese vencida*”.

⁽¹⁴⁰⁾ V., al respecto, CORTÉS, “La amortización...”, p. 855; Rodrigo URÍA, Aurelio MENÉNDEZ y Antonio PÉREZ DE LA CRUZ, “La creación de la letra”, en *Curso de Derecho mercantil* (R. Uría y A. Menéndez), t. II, Madrid, 2001, pp. 731-748, *ibi* 747, se plantean (desconcertantemente a mi parecer) si el crédito exigible es el cambiario o lo es el correspondiente a la relación causal motivadora de la entrega del título.

⁽¹⁴¹⁾ V., así y entre otros, GONZÁLEZ POVEDA, *La jurisdicción voluntaria...*, p. 1139; NAVARRO, *La Ley Cambiaria...*, p. 204.

Comenzaré prestando atención a la eventual expedición de un duplicado. Primero de todo hay que decir que el *duplicado* previsto en el artículo 87/II de la LC no es equiparable a los *varios ejemplares idénticos de una letra de cambio* en el supuesto de que *una letra de cambio se libre en varios ejemplares idénticos* (v. el artículo 79/I y preceptos concordantes)⁽¹⁴²⁾. Compatible con esto es valerse por analogía de algunas reglas establecidas para la pluralidad de ejemplares, como, de entrada, la que manda hacer constar el carácter de ser uno de los varios ejemplares emitidos (v. el artículo 79/I); esto es, el duplicado del título amortizado habrá de reflejar esa condición suya.

En segundo lugar conviene reparar en que la norma, conforme al tenor del artículo 87/II de la LC, sólo prevé la expedición de un duplicado para el caso de que la letra amortizada sea una letra no vencida (debiéndose entender, por demás y específicamente, que la expedición de un duplicado no sería procedente en el supuesto de que previamente se hubiese atendido el requerimiento de pago con arreglo a lo establecido en el artículo 84/II⁽¹⁴³⁾). Pudiera parecer que el fundamento de ello se encuentra en la consideración de una falta de interés en la emisión de un título que ya no podría circular sino con los efectos de una cesión ordinaria⁽¹⁴⁴⁾. Ahora bien, dejando de lado el detalle de que lo relevante a tal efecto no es en puridad de conceptos, aun cuando sin verdadera trascendencia práctica en una situación como la contemplada, el vencimiento del título amortizado, sino su entrada en la fase en la que ya no podría circular con plenos efectos cambiarios (v. el artículo 23/I), lo cierto es que incluso en esa fase podría procederse al endoso del duplicado con producción de efectos cambiarios limitados, quiere decirse en el estricto plano de la legitimación cartular⁽¹⁴⁵⁾, así como también es cierto que el duplicado de un título amortizado y vencido podría, cuando menos en línea de principio, recoger válidamente avales (v. el artículo 35/III) e incluso la aceptación⁽¹⁴⁶⁾, por donde resulta que no está tan claro que por definición haya ausencia de interés en la emisión de un duplicado en el supuesto de que la letra amortizada estuviese vencida.

⁽¹⁴²⁾ V., al respecto, VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, pp. 540-543; IGLESIAS, “El libramiento...”, p. 441; CORTÉS, “La amortización...”, p. 864; GARCÍA LUENGO y SOTO VÁZQUEZ, *Nuevo régimen...*, p. 362.

⁽¹⁴³⁾ V. VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 541.

⁽¹⁴⁴⁾ VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 541, así lo explica en consonancia con “*la reiterada doctrina comparada*”.

⁽¹⁴⁵⁾ V., por todos, DÍAZ MORENO, “El endoso extemporáneo...”, pp. 52-58.

⁽¹⁴⁶⁾ En cuanto a las aceptaciones posteriores al vencimiento, v. José Luis GARCÍA-PITA Y LASTRES, *La aceptación de la letra de cambio*, Madrid, 1992, pp. 155-156.

La tercera cuestión que se ha de plantear en torno a la eventual expedición de un duplicado concierne al caso de la amortización de una letra en blanco. El problema radica en saber si en este caso resulta necesario expedirlo, de modo que sobre él pueda procederse al *completamiento*, o, por el contrario, cabe integrar de otro modo el contenido de la letra amortizada⁽¹⁴⁷⁾. Hay que partir de la premisa de que la sentencia de amortización no priva al tenedor relegitimado del derecho, que tenía como tenedor, a proceder a un tal completamiento. Pues bien, entiendo que sólo por la vía de la emisión de un duplicado podría verificarse el ejercicio de ese derecho, y esto por la misma razón por la que no cabe obtener nuevas declaraciones cambiarias sino sobre un título idóneo para recogerlas. De otra manera, ¿cómo fijar el contenido del substitutivo de la letra —en blanco— amortizada? Conviniendo en esto, entonces habrá de convenirse también en que al respecto es indiferente que la letra en blanco amortizada tuviese la mención del vencimiento y la amortización judicial se hubiese producido en momento posterior al resultante como tal mención del vencimiento.

Parece claro, por otra parte, que el contenido del duplicado debe corresponderse con el de la letra amortizada en los términos fijados en la sentencia de amortización, la cual, por cierto, puede considerarse título suficiente al efecto de que el tenedor relegitimado pueda hacer valer su derecho a la obtención del duplicado en el caso de encontrarse con la resistencia de quien tuviera que volver a formalizar su declaración cambiaria. Por analogía con lo establecido en relación con la pluralidad de ejemplares (v. el artículo 79/III de la LC), los gastos de la expedición deberán correr de cuenta del interesado en ella, incluso el del timbrado (entiendo, además, que no procede la devolución de lo satisfecho por el efecto amortizado —v. los artículos 95.7 y 117 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados—).

Se ha de tener por oponible el pago realizado, sea en virtud del simple requerimiento fundado en la sentencia de amortización (contra el que habrá que extender recibo), sea en virtud de la presentación del duplicado (rescatable por el pagador).

Examinada la eventual expedición de un duplicado de la letra de cambio amortizada, ahora toca ver cómo podría el tenedor relegitimado proceder para obtener, en su caso definitivamente, el valor incorporado al título declarado ineficaz; esto es, en aras de mayor precisión, cómo tendría que actuar sin la letra

(147) Así, VARA DE PAZ, "El procedimiento...", p. 541, se pronuncia en el sentido de que la emisión de un duplicado no es necesaria, pudiéndose lograr dicho propósito *extracambiarmente*.

anulada. Dice el artículo 87/II de la LC que "*podrá*", bien "*exigir el pago de su crédito en la fecha del vencimiento de la letra amortizada*", bien "*retirar la caución prestada si el pago ya hubiere tenido lugar*".

Prestemos atención, en primer lugar, a la *retirada de la caución prestada*, que de forma expresa viene referida a un pago ya realizado. Como se recordará, pues de ello hubo que tratar en el análisis del artículo 84/II de la LC, el tenedor desposeído, solicitante de la amortización de la letra de cambio perdida, queda facultado para llevar a cabo ciertas actuaciones durante la tramitación del procedimiento de amortización; entre ellas, específicamente contemplado en dicho precepto, el requerimiento de pago de la letra de cambio perdida, bajo condición, eso sí, de la formalización de alguna de las cautelas previstas al efecto, sea prestación de caución en sentido estricto, sea consignación judicial, a lo que se ha de añadir la eventualidad de una consignación acomodada a las exigencias establecidas en el artículo 48. Pues bien, conforme al artículo 87/II, ahora objeto de estudio, el tenedor relegitimado podría reclamar directamente, siendo título suficiente para ello la sentencia de amortización, la cancelación de la garantía prestada, o bien, en su caso, la entrega de lo consignado judicialmente (v. el artículo 7 del Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, regulador de los reintegros, bajo forma de mandamiento de devolución, correspondientes a las cantidades ingresadas en las cuentas de depósitos y consignaciones) o con arreglo a lo que se dispone en el artículo 48 de la LC.

La sentencia de amortización, como se sabe, produce el efecto de la reconstitución de la legitimación perdida por el tenedor desposeído (asimismo ha de favorecer esa relegitimación al pagador, *ex* artículo 46/III de la LC⁽¹⁴⁸⁾). En virtud de ello, el beneficiado por la amortización, tenedor ahora relegitimado, vuelve a gozar de la posición de la que gozaba en el plano documental, y aun resulta fortalecido en ella en el supuesto de que el pronunciamiento judicial haya alcanzado, habiéndose presentado y desestimado oposición a la solicitud de amortización, a la titularidad crediticia a cuyo servicio se hallaba la legitimación documental. Así las cosas, la sentencia de amortización constituye título suficiente al efecto del ejercicio de los derechos cambiarios y de aquellos otros supeditados a la posesión del documento creado con su prístina función instru-

(148) Contrariamente, y sin acierto a mi parecer, BALDÓ y CALAVIA. *Letra de cambio...*, p. 308, estiman que, "*después de la sentencia declarando la amortización de la letra, el deudor no se libera más que pagando al verdadero titular*", a lo que añaden, explícitamente, que el artículo 46/III de la LC "*no opera aquí*", por lo que el deudor "*está obligado a indagar sobre la titularidad real*".

mental⁽¹⁴⁹⁾. El artículo 87/II se fija precisamente en el requerimiento de pago al vencimiento de la letra amortizada, sin duda como expresión más terminante de la realización del valor incorporado al título amortizado.

Así pues, sobre la base de la sentencia de amortización no ha lugar a una cabal *presentación al pago*; sí, de suyo, a un requerimiento de pago. Cualesquiera consideraciones hacederas en torno a la presentación de la letra de cambio al pago cabría reproducirlas por referencia a este requerimiento de pago que el artículo 87/II de la LC menciona como actuación puesta a disposición del tenedor relegitimado, bien entendido que el vocablo “*podrá*” habrá de ser interpretado, en su caso, como alusivo a la carga correspondiente. Obviamente hay que hacer salvedad de aquellos extremos de la regulación cambiaria y de las normas concordantes que presuponen la posesión, la exhibición, la entrega, la tenencia en suma, de un documento que por obra y gracia de la sentencia de amortización ha dejado de existir en el mundo jurídico. Así, por ejemplo y sin intención de exhaustividad en esta reseña, aparte la antedicha imposibilidad de una presentación al pago (me parece innecesario citar ahora todos los preceptos que habría que tomar en consideración —téngase presente, al menos, lo expuesto con ocasión del análisis de las actuaciones del tenedor desposeído durante la tramitación del procedimiento de amortización—), la prueba del pago (v. el artículo 45/I y preceptos concordantes) no podrá ser facilitada sino por medio de un recibo, la falta de pago no podrá resultar acreditada sino por medio de protesto (v. el artículo 51/II), el protesto no podrá cumplimentarse con arreglo a las exigencias formales requeridas al efecto y que presuponen la entrega de la letra al Notario (v. el artículo 52 y preceptos concordantes), etc.

Como quiera que el tenedor desposeído y solicitante de la amortización de la letra de cambio perdida recobra, en virtud de la sentencia estimatoria de su pretensión, la posición jurídica en la que se hallaba en cuanto poseedor del título ahora anulado y privado por ello de toda eficacia, así también podrá ejercer, en situación habilitante al efecto, las acciones cuyo planteamiento requiere, conforme a su prístina configuración, la aportación de la letra al proceso o, en su caso, el ofrecimiento de su entrega: en el supuesto de acción

⁽¹⁴⁹⁾ V. la Sentencia de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Granada de 16 de mayo de 2000 (*Aranzadi Jur.*, 2000/222851): se trata de una resolución de redacción un tanto confusa, pero parece ser que considera que el testimonio de la sentencia de amortización no basta al efecto del ejercicio de acción cambiaria; esto es, que es menester la *acreditación de la existencia y exigibilidad del crédito* (lo que cabe entender como desconocimiento de la eficacia estrictamente legitimadora de la sentencia de amortización).

cambiaría⁽¹⁵⁰⁾, atendidas las consideraciones propias de su naturaleza, así como, en particular, las normas procesales aplicables en lo concerniente a la aportación de documentos al proceso por la parte actora (v. el primer ordinal del apartado primero y el apartado cuarto del artículo 265 de la LEC/2000), singularmente si se trata del juicio cambiario (v. los artículos 819 y 821.1 de la LEC/2000), y análogamente ocurre en el supuesto de la acción de enriquecimiento (v. el artículo 65 de la LC); en el supuesto de acción causal, porque el deudor *ex causa* y dador de la letra de cambio *pro solvendo* (v. el artículo 1170/II/III del CC) tiene el derecho a rescatar el título contra el cumplimiento de la obligación principal⁽¹⁵¹⁾, y análogamente ocurre en el supuesto de la acción derivada del crédito adquirido con el título (v. el artículo 69 de la LC). Pues bien, en todos estos casos, el tenedor relegitimado podrá ejercer la acción de que se trate amparado por la sentencia de amortización, bien entendido que en los límites resultantes del pronunciamiento judicial, que puede alcanzar, sea —sólo— al plano de la legitimación cartular (en ausencia de oposición a la solicitud de amortización), sea —también— al de la titularidad del crédito cambiario (desestimada la oposición eventualmente interpuesta). Del otro lado de la relación jurídica, las excepciones oponibles serán las que habrían resultado oponibles si la acción se hubiese ejercido sobre la base de la letra de cambio —que no se hubiese perdido—, salvo en lo relativo, en términos ya expuestos en páginas anteriores, a las alegaciones hacederas por los interesados en el procedimiento de amortización, incluso convertido éste, en su caso, en proceso contencioso⁽¹⁵²⁾.

⁽¹⁵⁰⁾ V. la Sentencia de la Sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 10 de febrero de 1998 (*Aranzadi Civil*, 1998/330): ejercida acción de reclamación de cantidad con fundamento en cincuenta y cinco letras de cambio extraviadas, amortizadas en el correspondiente procedimiento de amortización, frente a la demanda se opondría, sin éxito, que la sentencia de amortización extingue las obligaciones cambiarias.

⁽¹⁵¹⁾ V. la Sentencia de la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla de 11 de abril de 1991 (*Revista General de Derecho*, núm. 579, 1992, p. 12914): ejercida la acción causal, habiendo extraviado el demandante las correspondientes letras de cambio, se declara que “*si bien cuando de resolución o de cumplimiento de un contrato de la señalada índole se trata no pueden quedar en poder del vendedor efectos a cargo de los compradores creados para abonar el precio de la venta, la alegación de extravío, que hace imposible el retorno material de las cambiales a los deudores, al tener constancia en la sentencia que pone fin al litigio les garantiza a todos los efectos como si la devolución se hubiere producido, hallándose, por ende, desprovista de fundamento toda distinta consecuencia de ese extravío*”.

⁽¹⁵²⁾ V. la Sentencia de la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Alicante de 26 de febrero de 2001 (*Aranzadi Jur.*, 2001/160567): se declara la amortización de varias letras de cambio por causa de extravío; dos sujetos, cuya posición en los títulos no resulta especificada en la Sentencia, habiendo sido emplazados en el procedimiento de amortización conforme al artículo 85/III de la LC y no habiendo comparecido, interponen el recurso de apelación con aportación de las letras amortizadas, alegando haberlas pagado; el recurso de apelación queda

- C) La posición jurídica del portador amparado por el régimen de la adquisición *a non domino* de la letra de cambio

Parece claro, si no evidente, que el establecimiento de un sistema legal de amortización de la letra de cambio, en nuestro Ordenamiento expresamente para los supuestos de extravío, sustracción o destrucción, tiende primordialmente a salvaguardar el interés del tenedor desposeído. Ahora bien, como se puso de manifiesto en su momento, la regulación contenida en el Capítulo XI del Título I de la LC no ha querido preterir otros intereses privados que asimismo son merecedores de protección. Cuestión diversa es la del grado de acierto alcanzado en el propósito. Sea como fuere en cuanto a esto, lo cierto es que el legislador no cayó en el olvido de aquellos cuya posición jurídica puede venir a menos, siquiera en línea de principio, como consecuencia de la amortización de una letra de cambio a ellos concerniente en uno u otro concepto. De varios sujetos, entre los ahora aludidos, me he ocupado en páginas anteriores, y no sería oportuno abundar en lo dicho. Sí es menester prestar atención —aun de nuevo— al portador actual de la letra de cambio que había resultado perdida y finalmente amortizada. Esto es así en consideración de lo que se dispone en el tercer y último párrafo del artículo 87 de la LC, que hace salvedad, a la postre, del régimen de la adquisición *a non domino* de la letra de cambio. Su tenor es el siguiente: “*Lo establecido en este capítulo se entenderá sin perjuicio de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 19 de la presente Ley*”; el del pasaje invocado, este otro: “*Cuando una persona sea desposeída de una letra de cambio, por cualquier causa que fuere, el nuevo tenedor que justifique su derecho en la forma indicada en el párrafo precedente no estará obligado a devolver la letra si la adquirió de buena fe*”. De lo que se trata, claro está, es de componer los intereses en presencia: el del tenedor desposeído de la letra de cambio perdida, despojada de la legitimación documental de la que gozaba y que pretende sea reconstituida en su favor; el del portador actual de la letra de cambio amortizada, igualmente despojada y aun en mayor medida, en este caso en virtud del pronunciamiento judicial de amortización. De lo que se trata, en fin de todo, es de que la seguridad del tráfico padezca la menor merma posible, dando por cierto que un sistema de amortización la compromete seriamente⁽¹⁵³⁾.

desestimado, declarándose que la posibilidad que tiene el tenedor relegitimado de exigir el pago “*no impide en absoluto el planteamiento por el deudor de cuantas excepciones hubiera podido oponer si no se hubiese producido la desposesión*”.

⁽¹⁵³⁾ Vale la pena reseñar un pasaje en el que se pone de manifiesto con lucidez esta misma idea, la de la conveniencia de proteger al *adquirente de buena fe*: “*Merece, asimismo, la tutela de la ley. Esto es, además de justo, político: protegiendo la circulación honesta de la cambial, se eliminan prevenciones contra ella, se da seguridad al derecho de crédito que contiene, se impulsa el tráfico cambiario*” (Emilio LANGLE Y RUBIO, *Manual de Derecho mercantil español*, t. II, Barcelona, 1954, p. 352).

Antes que nada debe fijarse el presupuesto para la aplicación de lo que se dispone en el artículo 87/III de la LC, porque no todo portador actual de la letra de cambio amortizada puede resultar acreedor de la tutela dispensada. Como quiera que la cláusula de salvaguardia contenida en dicho artículo se refiere por vía de invocación normativa al régimen de la adquisición *a non domino* de la letra de cambio, la primera precisión que ha de hacerse consiste en afirmar que la salvedad establecida no comprende el supuesto de adquisición —*a non domino*— de la letra de cambio —ya— amortizada. Como se dijo más arriba, la terminante declaración del artículo 87/II conforme a la cual, “*declarada judicialmente la amortización de la letra, no tendrá ésta ninguna eficacia*”, implica que a partir de la sentencia de amortización no sea posible adquirir derecho cambiario alguno de resultados de la entrega del título amortizado. *Quid iuris?* El adquirente de letra de cambio amortizada tendrá que buscar la tutela de su interés sobre la base, a lo que creo, de la consideración como nulo, por falta de objeto (v. el artículo 1261.2.º del CC), del contrato de entrega⁽¹⁵⁴⁾, con la consiguiente repercusión de tal nulidad en el plano de la tenida por relación causal.

Así pues, la aplicación del artículo 87/III de la LC (que —digámoslo una vez más— constituye una relativa excepción a la sobrevenida *ineficacia* de la letra de cambio amortizada⁽¹⁵⁵⁾, por demás necesaria para mantener la congruencia de un sistema que consagra la adquisición *a non domino* de la letra de cambio) presupone que la adquisición efectuada por el portador actual, sea adquirente *a non domino*, sea adquirente posterior a una tal adquisición, se haya producido con anterioridad a la declaración judicial de amortización de la letra de cambio. Igualmente presupone que el beneficiado por el régimen de la adquisición *a non domino* no haya formulado oposición a la solicitud de amortización: la salvaguardia del interés de dichos adquirentes va de suyo implícita (artículo 86 de la LC, también artículo 1817 de la LEC/1881, ambos en relación con el artículo 19/II de la LC) en el reconocimiento de la posibilidad de formular esa oposición.

No son estas páginas el lugar oportuno para introducir un cumplido tratamiento de los presupuestos y el alcance del sistema de la adquisición *a non domino* de la letra de cambio. Con todo, conviene aquí, aparte alguna que otra referencia ulterior, precisar que la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la solicitud de amortización de la letra de cambio perdida (v. el artículo

⁽¹⁵⁴⁾ VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 549, señala que, en la situación descrita, el adquirente tiene acción contra el transmitente o contra quien de cualquier forma le ha causado daño interviniendo culpa o negligencia.

⁽¹⁵⁵⁾ Fernando SÁNCHEZ CALERO, “Las excepciones cambiarias”, en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 29, 1988, pp. 7-66, *ibi* 41, dice que la amortización es *ineficaz* en el supuesto contemplado.

85/IV de la LC) no debe considerarse excluyente *per se* de la buena fe requerida para adquirir *a non domino*⁽¹⁵⁶⁾.

¿Cómo concretar la posición jurídica de aquel a quien el artículo 87/III de la LC desea proteger? Para dar respuesta a ello se presenta como inicialmente necesaria una referencia, siquiera sea escueta y sin perjuicio de volver sobre ello, a la tramitación en las Cortes Generales del Proyecto de Ley Cambiaria y del Cheque. En efecto, el texto del artículo 86/III del Proyecto era el siguiente: “*La amortización de la letra extingue los derechos resultantes del título amortizado, pero el tenedor del mismo que se considere perjudicado conservará acción personal contra quien hubiere obtenido la amortización*”. Al paso del Proyecto por el Senado se produjo la modificación de la que trae causa el texto del artículo 87/III de la LC. Pues bien, quienes se han ocupado con cierto detenimiento de esta cuestión coinciden, aparte —en su caso— la crítica de la referida modificación legislativa, en afirmar que la solución no puede ser sino la propuesta en el Proyecto de Ley; esto es, el reconocimiento en cabeza del portador actual, amparado por el régimen de la adquisición *a non domino* de la letra de cambio, de una acción contra el tenedor relegitimado en virtud de la sentencia de amortización⁽¹⁵⁷⁾.

Vamos a ver. En la LC, el usual y generalizadamente denominado *efecto traslativo del endoso* se proyecta tanto sobre la titularidad dominical de la letra de cambio —en cuanto documento, al cabo cosa mueble— (“*La letra de cambio, aunque no esté expresamente librada a la orden, será transmisible por endoso*” —artículo 14/I—) como sobre la titularidad crediticia a ella incorporada (“*El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio*” —artículo 17/I—). Quiere decirse, así pues, que el adquirente *a non domino* de una letra de cambio, presupuesta la concurrencia de los requisitos exigibles conforme al régimen establecido en el artículo 19/II, deviene, a más de propietario del documento, titular de los derechos cambiarios (como es sabido, el

(156) V. BALDÓ y CALAVIA, *Letra de cambio...*, p. 303. V. también, más detenidamente en la argumentación, que vengo a compartir, Mercedes VERGEZ SÁNCHEZ, “La circulación de la letra de cambio”, en *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, dir. A. Menéndez, Madrid, 1986, pp. 449-511, *ibi* 485; VELASCO, “La adquisición «a non domino»...”, p. 452.

(157) V., con diversidad de matices, VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, pp. 548-550, y, en cuanto a otras acciones, 551-553; BALDÓ y CALAVIA, *Letra de cambio...*, pp. 305-306; CORTÉS, “La amortización...”, pp. 862-864; VELASCO, “La adquisición «a non domino»...”, pp. 461-463; PÉREZ-SERRABONA, “La amortización...”, pp. 199-200; Francisco VICENT CHULIÁ, *Introducción al Derecho mercantil*, 15.^ª ed., Valencia, 2002, p. 957. Por su parte, de una acción fundada en la figura del *enriquecimiento injusto cambiario* hablan GARCÍA LUENGO y SOTO VÁZQUEZ, *Nuevo régimen...*, p. 364.

hecho de que el precepto se refiera *expressis verbis* —sólo— a la irreivindicabilidad del título, diciendo —sólo— que *el nuevo tenedor no estará obligado a devolverlo*, no ha constituido óbice para entender que lo adquirible *a non domino* asimismo alcanza al plano de las relaciones obligatorias cambiarias —y aun al de las de naturaleza diversa, como en el caso del artículo 69—. Es el adquirente *a non domino* de la letra de cambio, como en línea de principio lo es un adquirente posterior a una tal adquisición, el nuevo acreedor cambiario, al efecto asistido de la legitimación cartular (v. el artículo 19/I). Pues bien, de esa legitimación cartular, a la vez presupuesto (artículo 19/II) y efecto (artículo 19/I) de su posición jurídica, resulta privado por obra y gracia de la sentencia de amortización, dada la pérdida de eficacia que sobre la letra de cambio produce dicho pronunciamiento judicial, dictado (por lo que ahora interesa —pues que ésta es la hipótesis—) en ausencia de oposición a la solicitud de amortización. La reconstitución de la legitimación del tenedor desposeído se logra, a la postre, en detrimento, a la postre a costa, de la legitimación del portador actual (claro está que vale a decir, como supongo que se viene entendiendo, en el caso de existir —caso excluido por definición en el supuesto de la destrucción del título—).

Ahora bien, ¿qué habrá que decir acerca de los efectos que la resolución judicial deba producir sobre los derechos resultantes del título amortizado? Podrá convenirse en que la fórmula de la primera proposición del artículo 86/III del Proyecto de Ley Cambiaria y del Cheque (“*La amortización de la letra extingue los derechos resultantes del título amortizado [...]*”), aun admisible en atención a la regla de la proposición segunda del citado artículo (“*[...] pero el tenedor del mismo que se considere perjudicado conservará acción personal contra quien hubiere obtenido la amortización*”), no habría sido significativamente afortunada, antes bien, al contrario, cuando menos por la extrañeza que tendría que haber causado una tal extinción de *los derechos resultantes del título amortizado*, toda vez que el artículo 86/I del Proyecto proponía que la resolución judicial declarara, como reseñé con anterioridad, “*la amortización del título y la legitimación del denunciante para exigir el pago de la letra*”, siendo así, por otra parte, que el texto del artículo 19/II del Proyecto terminó siendo el del artículo 19/II de la LC. En efecto, quedaría por determinar el alcance de una resolución que, por un lado, declarase la legitimación del tenedor desposeído para exigir el pago de la letra de cambio amortizada, y, por otro lado, produjera la extinción de los derechos resultantes del título amortizado; en otras palabras, una resolución que no afectara a la titularidad del crédito cambiario en cabeza del tenedor desposeído mas sí a la ostentada por el portador actual del título amortizado, precisamente, en su caso, el verdadero acreedor. Por demás, aquella referencia a una *acción personal* del portador actual del título amortizado frente al solicitante de la amortización relegitimado, ciertamente coherente con la entonces pretendida extinción de los derechos cambia-

rios, no habría podido ser interpretada sino como terminantemente alusiva a una acción no cambiaria. A mi parecer, por las consideraciones recién expuestas, no es reprochable la supresión de la fórmula que se contenía en el artículo 86/III del Proyecto de Ley Cambiaria y del Cheque en lo referente a la extinción de los derechos resultantes del título. La otra regla entonces propuesta, la de la conservación de una *acción personal* frente al tenedor relegitimado en virtud de la sentencia de amortización, postulada en la literatura jurídica (según se hizo constar más arriba) con arreglo al régimen vigente y con uno u otro matiz explicativo, me parece admisible. A continuación procedo a sugerir su reconstrucción dogmática conforme a mi modo de ver el asunto en cuestión.

El artículo 87/III de la LC tiene por designio dejar a salvo, en lo sustancial cuando menos, lo establecido en el artículo 19/II, el cual abre el cauce para consolidar la posición jurídica de acreedor cambiario no obstante la falta de facultades dispositivas del transmitente de la letra de cambio. Por otra parte, la sentencia de amortización legitima como acreedor cambiario al solicitante que la haya obtenido, que en realidad no será acreedor cambiario en el supuesto de que la letra de cambio amortizada haya sido con anterioridad adquirida *a non domino*. Así es. Como se sabe, la pérdida de —la posesión de— la letra de cambio deslegitima al tenedor desposeído, pero su titularidad de los derechos cambiarios subsiste. La sentencia de amortización lo repone en cuanto a la legitimación cartular; esto es, lo relegitima, y ello, en ausencia de oposición a la solicitud de amortización, sin que la resolución judicial vaya —ni pueda ir— más allá, que es tanto como decir que sin pronunciamiento sobre la titularidad del crédito que se había incorporado al título perdido. Entonces, no afectando la sentencia de amortización a la titularidad del crédito cambiario, hay que colegir que la pérdida de eficacia de la letra de cambio amortizada, enfáticamente proclamada en el artículo 87/II, se circunscribe al plano de la legitimación cartular: es ahora el portador actual, en su caso, el que resulta deslegitimado; pero incólume en cuanto a la titularidad crediticia lograda en virtud del mecanismo de la adquisición *a non domino* de la letra de cambio, porque no hay base para estimar que los efectos de la sentencia de amortización puedan ser distintos según que el título amortizado hubiera sido tempestivamente adquirido *a non domino* o no. Es en los términos expuestos esa posición jurídica, al cabo de todo, la que el artículo 87/III pretende salvaguardar haciéndola prevalecer sobre la del tenedor relegitimado en virtud de la sentencia de amortización, el cual —véase el asunto como se vea— fue el que había perdido la letra de cambio, con culpa o sin ella, que eso poco importa cuando de lo que se trata es de la distribución de riesgos. Si me es permitida una licencia del lenguaje jurídico, diríase que el *siniestro* se produce por mor de la adquisición del crédito cambiario por el adquirente *a non domino* de la letra de cambio, que entonces deja de pertenecer al patrimonio del tenedor desposeído.

Pues bien, como quiera que la reconstitución de la legitimación del tenedor desposeído (reitero que en ausencia de oposición a su solicitud de amortización de la letra de cambio perdida y en la hipótesis de una válida adquisición por tercero de buena fe) se obtiene sacrificando la legitimación del verdadero acreedor cambiario, la protección del interés de éste, aun no habiéndose personado en el procedimiento para formular oposición, se ha de concretar bien entendido que sin posibilidad, por lo dicho, de encauzar pretensión alguna de naturaleza cambiaria sobre la base de la letra de cambio amortizada; quiere decirse con fundamento en un título que ha devenido ineficaz en virtud de la sentencia de amortización⁽¹⁵⁸⁾. Más bien de pasada he afirmado que la salvaguarda de su posición jurídica no se supedita a una suerte de carga que tuviera por objeto haber presentado oposición a la solicitud de amortización: ello lo deriva de la existencia misma de la cláusula contenida en el último párrafo del artículo en estudio, que a mi parecer no tiene por designio legitimarlo procesalmente para oponerse a la solicitud de amortización, ya que esto otro debe considerarse implícito, como dije, en los artículos 86 de la LC y 1817 de la LEC/1881 en relación con el artículo 19/II de la LC. Lo cierto es que ese tercero, acreedor cambiario, queda privado, amortizada su letra de cambio, de la legitimación de la que gozaba, siendo ahora el beneficiario de esa cualidad quien en hipótesis no es acreedor cambiario.

Llegados a este punto, el último y definitivo paso que ha de conducir a la concreción de la posición jurídica del portador actual de la letra de cambio amortizada, beneficiado por el régimen de la adquisición *a non domino*, se ha de dar, partiendo de la base de que no puede encauzar pretensión alguna de naturaleza cambiaria sobre la base de la letra de cambio amortizada, no obstante ser el titular de los derechos que resultaban del título amortizado, al cabo verdadero acreedor, tomando en consideración la idea según la cual la sentencia de amortización pronunciada en ausencia de oposición a la solicitud instantánea del expediente, en fin de cuentas resolución judicial dictada en procedimiento de jurisdicción voluntaria no devenido proceso contencioso, carece de la eficacia de la cosa juzgada en lo concerniente a la titularidad crediticia incorporada a la letra de cambio amortizada. Y precisamente por eso, por no alcanzar los efectos de la sentencia de amortización al plano de la titularidad del crédito cambiario, el portador actual de la letra de cambio amortizada podrá pretender frente al tenedor relegitimado en virtud de la sentencia de amortización que se le reintegre la legitimación de la que había resultado privado por mor de dicha resolución.

(158) V. la Sentencia de la Sección única de la Audiencia Provincial de Segovia de 28 de febrero de 2000 (*Aranzadi Civil*, 2000/174): ejercida acción de reclamación de cantidad con fundamento en letra de cambio amortizada, se desestima la pretensión, haciéndose ver que el tenedor no había formulado oposición a la solicitud de amortización.

ción judicial. *Mutatis mutandis*, lo que resulta de lo establecido en el artículo 87/III de la LC en favor del portador actual de la letra de cambio amortizada es la posibilidad de hacer valer su derecho, la titularidad del crédito cambiario, frente al solicitante de la amortización, como lo podría haber hecho valer en el caso de que tempestivamente se hubiera personado en el procedimiento y formulado oposición a la solicitud de amortización.

Lo recién dicho ha de ser matizado. En primer lugar debo conjurar el riesgo de un equívoco, porque en otros pasajes he sostenido que el plazo conferido para formular oposición a la solicitud de amortización de la letra de cambio perdida (v. los artículos 85/IV, 86 y 87/I de la LC) es un plazo preclusivo: ciertamente lo es, pero bien entendido que en la tramitación del procedimiento de amortización y a sus solos efectos; pero ello en nada empece para que el portador actual del título amortizado pueda alzarse —de suyo no contra la sentencia de amortización— para pretender la reintegración de la legitimación de la que ha resultado privado (según he hecho ver, el artículo 87/III le proporciona un *plus*, porque la legitimación procesal para formular oposición a la solicitud de amortización ya se encuentra implícita en los artículos 86 de la LC y 1817 de la LEC/1881 en relación con el artículo 19/II de la LC). En segundo lugar debo salir al paso, por anticipado, de una posible objeción a esta reconstrucción dogmática, a saber: ¿qué sentido tiene fijar un plazo —preclusivo— para la presentación de oposición a la solicitud de amortización si después aún puede el portador actual de la letra de cambio amortizada pretender la reintegración de su legitimación? Repárese en que antes dije que el artículo 87/III lo coloca en la posición jurídica que tenía, *mutatis mutandis*, en el momento en el que podía personarse en el procedimiento de amortización al efecto de formular oposición; esto es, *cambiando lo que se deba cambiar*. Y lo que aquí se debe cambiar es lo siguiente: personado el portador actual de la letra de cambio perdida para formular oposición, habiendo aportado el título, en su caso se habrá podido beneficiar, al efecto de la distribución de la carga de la prueba, de la legitimación cartular, tal como se explicó al analizar el artículo 86; por el contrario, ejerciendo la acción de la que ahora se trata, el portador de la letra de cambio amortizada, precisamente porque la sentencia de amortización reconoció la legitimación cartular en favor del tenedor desposeído, tendrá sobre sí la carga de la prueba de su adquisición *a non domino* o de una adquisición a la postre amparada por el sistema resultante de lo establecido en el artículo 19/II (con esto ocurre como con la acción reconocida en el artículo 65, denominada *de enriquecimiento*: en los supuestos contemplados, el tenedor dispone aún de una *vía extrema para la satisfacción de sus intereses* ⁽¹⁵⁹⁾, pero su posición

(159) Según la expresión de JIMÉNEZ SÁNCHEZ, “Las crisis cambiarias...”, p. 113.

procesal resulta agravada en comparación con la correspondiente al ejercicio de acción cambiaria e incluso al de la acción causal).

¿*Quid iuris* si el tenedor relegitimado en virtud de la sentencia de amortización hubiera ya cobrado (en los términos del artículo 87/II de la LC) *su crédito en la fecha del vencimiento de la letra amortizada*? Primero de todo debe señalarse que la regularidad del pago efectuado se habría de valorar conforme a la regla establecida en el artículo 46/III, que, como se sabe, no es sino caso de la que se halla consagrada con carácter general en el artículo 1164 del CC, declarándose la eficacia liberatoria del pago realizado de buena fe al acreedor aparente, bien entendido que en el supuesto que nos ocupa la sentencia de amortización sería el sustitutivo de la letra de cambio amortizada (salva la eventualidad de la expedición de un duplicado, cuyo pago, por cierto, asimismo habría de quedar sujeto a la misma regla). Pues bien, en tal eventualidad, la defensa del interés del portador actual de la letra de cambio amortizada se tendría que encauzar frente al *accipiens* por la vía de la doctrina del enriquecimiento sin causa.

En fin, si se hubiese expedido un duplicado —aún no cobrado—, la acción del portador actual de la letra de cambio amortizada frente al tenedor relegitimado en virtud de la sentencia de amortización tendría por objeto su reivindicación, teniendo ésta por límite el caso de su transmisión a tercero amparado por las reglas que gobiernan las transmisiones cambiarias, sin perjuicio, en tal circunstancia, de proceder asimismo con el fundamento del enriquecimiento sin causa.